



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 4579

Jueves 10 de Marzo de 1853.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Instrucción pública.—Sección 3.ª—Circular.

La Reina (q. D. g.), que en su maternal solicitud ha mirado siempre con predilección especial la enseñanza pública primaria y adoptado todas las medidas conducentes á su mejoramiento, teniendo presente la oferta de premios para los maestros sobresalientes que se hizo en el art. 9.º de la Real orden de 12 de febrero de 1840, que se repitió con mas expresión en el artículo 41 del Real decreto de 23 de setiembre de 1847, y á que se refiere la regla 19 de la instrucción dada á los inspectores de provincia en 12 de octubre de 1849, y enterada S. M. con satisfacción de que últimamente se han observado notables progresos en este importante y delicado ramo de la administración pública, se ha dignado resolver:

1.º Que en el presupuesto general de gastos del Estado, correspondiente al año próximo de 1854 se incluya una partida de 20,000 rs. vn. destinada á recompensas extraordinarias para los maestros de escuelas públicas que mas se distingan por su celo, aptitud y laboriosidad en el desempeño de su ejercicio, y por los adelantos que hayan conseguido en la instrucción de sus alumnos.

2.º Que los gobernadores esciten el interés patriótico de las diputaciones provinciales para que admitan en los presupuestos de provincia una partida respectivamente moderada con igual destino.

3.º Que en los años sucesivos se pueda consignar para este objeto cantidades de mayor entidad, si lo permite la situación de los fondos públicos, consideradas las diversas necesidades á que ha de atender el Gobierno supremo y las que pesan sobre los presupuestos provinciales.

4.º Que la adjudicación de las recompensas se haga por este ministerio, previas todas las averiguaciones y diligencias oportunas para formar un juicio comparativo de los méritos contraídos, y proceder con rigurosa justicia; y por fin, que los gobernadores esciten igualmente á los ayuntamientos para que en la mejor manera posible se asocien al útil propósito de S. M., promoviendo entre los maestros y los alumnos aquella noble emulación que es la consecuencia natural de los premios bien distribuidos, y produce á su vez los mas felices resultados.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dos guarde á V. muchos años. Madrid 25 de febrero de 1853.—Vahey.—Sr. gobernador de la provincia de....

Con fecha 31 de julio de 1850 tuvo á bien S. M. dictar la Real orden siguiente:

«La Reina (q. D. g.), enterada de la consulta que en 31 de enero del año próximo pasado elevó la junta del colegio de abogados de Córdoba con motivo de las dudas que ocurrieron al hacerse la elección de los oficios para dicha junta, y de conformidad con lo espuesto por la sección de Gracia y Justicia del Conse-

jo Real, á quien tuvo á bien oír sobre el particular, se ha dignado resolver:

1.º Que los abogados incorporados que no tengan estudio abierto ni sufran cargas en el colegio, pierdan el derecho de elegir los individuos que anualmente deben gobernarlo.

2.º Que tampoco se cuenten en el número de colegiales para el efecto de aumentar los individuos de la junta de gobierno.

3.º Que conforme al art. 6.º del Real decreto de 6 de Junio de 1844, no puede aprovechar á los colegiales para los efectos del art. 5.º del citado Real decreto.

4.º Que no estando admitidas ni reconocidas por el referido Real decreto de organizacion de los colegios de abogados las habilitaciones, puede aun menos computarse el tiempo que así permanecieron para los efectos del art. 5.º

5.º Que el promotor mas antiguo tiene derecho á asistir á las juntas en el caso á que se refiere dicho Real decreto, porque su cualidad de tal le da mayor consideracion.

6.º Que siendo las votaciones secretas las que ofrecen mayor garantia para explorar la voluntad de los votantes, basta que la soliciten algunos colegiales, por corto que sea su número, para que se verifiquen así, sin necesidad de que la mayoría sancione la peticion.»

Con posterioridad á esta Real disposicion se han consultado á este ministerio por el colegio de abogados de Valencia algunas dudas suscitadas en la aplicacion del art. 1.º de la dicha Real orden; y enterada S. M., despues de haber oido el parecer de la sala de gobierno de la audiencia de aquella ciudad, ha tenido á bien resolver, por via de aclaracion al citado art. 1.º, que debiendo comprenderse en el número de las cargas del colegio las cuotas que los colegiales satisfacen para los gastos del mismo, todos aquellos que una vez inscriptos cumpliesen los deberes que la corporacion les impusiese, bien pagando las cuotas que se distribuyan, bien desempeñando cualquiera comision ó encargo que se les confie, tendrán voto para elegir aunque no ejerzan la profesion constantemente con estudio abierto.

De real orden lo comunico á V..... para su conocimiento y el de los respectivos colegios de abogados de ese territorio. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 26 de febrero de 1853.—Vahey.—Sr. regente de la audiencia de.....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscita-

da entre el gobernador de la provincia de Huesca y el juez de primera instancia de la misma, de los cuales resulta que en virtud de convenio celebrado en 11 de mayo de 1699 entre los pueblos de Buñales y Tabernas, que hoy componen un solo distrito municipal, para el aprovechamiento de las aguas del rio Izuela, quedó pactado que dichas aguas se dividirian en adelante por partes iguales entre ambos lugares, y de forma que de dos semanas regasen la primera uno de los dos pueblos cuatro dias, haciéndolo el otro tres, y en la segunda al contrario:

Que turbado el pueblo de Buñales en la forma de aprovechamiento que le correspondia con arreglo al referido convenio, obtuvo en el año de 1822 del juzgado de primera instancia de Almudéva auto de amparo:

Que habiendo acudido al juzgado de Huesca en 21 de mayo último Vicenta Contin y otros varios teratenientes en el término de Jabema, solicitando que se les amparase en la posesion en que decian hallarse de regar sus heredades con aguas del rio Izuela, sin mas participacion con Buñales:

Que en la época de la siembra de cereales dictó el juzgado auto de amparo en su favor; y dado conocimiento de dicha providencia á varios vecinos del lugar de Buñales, fué requerido aquel de inhibicion por el gobernador de la provincia, resultando en su virtud la presente competencia:

Vista la real orden de 22 de noviembre de 1836, que declara atribucion de los jefes políticos el cuidado de la observancia de las ordenanzas, reglamentos y disposiciones superiores relativas, entre otras cosas, á la distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos, y en la que se dispuso que los jueces ordinarios conociesen en los asuntos contenciosos promovidos sobre la materia, mientras resolviesen las Cortes si debia haber tribunales contencioso-administrativos:

Vista la real orden de 20 de julio de 1859, en que se encarga la observancia y cumplimiento del anterior:

Visto el art. 9.º de la ley de 2 de abril de 1845 sobre la organizacion y atribuciones de los Consejos provinciales, segun el cual es atribucion de estos cuerpos entender en todo lo contencioso de los diferentes ramos de la administracion civil para los cuales no establezcan las leyes juzgados especiales:

Considerando, 1.º Que los pactos y concordias establecidos entre los pueblos para el aprovechamiento de aguas comunes para el riego, ya hayan sido debidamente aprobadas por la autoridad competente, ya se hallen sancionados por la costumbre, como respecto de la celebrada entre los ayuntamientos de Jabema y Buñales acontece, constituyen una verdadera ordenanza, reglamento ó régimen de riego;

2.º Que en este concepto el reconocimiento de las cuestiones que versen acerca de la manera de llevar á cabo el disfrute por dichas concordias establecido, de cuya especie es la promovida por el referido interdicto, pertenece á los gobernadores de provincia, encargados como lo están, con arreglo á las citadas reales órdenes, del cumplimiento y observancia de las referidas ordenanzas ó reglamentos establecidos;

3.º Que dado caso de que la providencia que el de Huesca adoptase en el asunto, una vez sometido á su decision por atacar derechos privados, diera ocasion á una contienda contencioso-administrativa, á los Consejos provinciales, como encargados por regla general de entender en todo lo contencioso de los diferentes ramos de la administracion, y por ser los mismos á quienes se refiere la espresada real orden de 1836, corresponderá su decision;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion.

Dado en palacio á tres de marzo de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Antonio Benavides.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Negociado de Minas.

Núm. 732.

Habiéndose presentado escrito en este Gobierno de provincia por don Carlos Mañan, presidente de la sociedad minera La Brillante, para registrar una mina de galena argentifera, que ha de llamarse La Brillante, sita en Valdelasfuentes, término y distrito municipal de Guadalix, lindante á oriente con la dehesa del Quejijar, mediodia el camino, poniente Vallejos y Quiñones de villa, y norte el camino; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien por mi decreto de hoy admitir la solicitud de registro, y mandar se fijen los edictos que previene el art. 41 del Reglamento para la ejecucion de la ley de minería.

Lo que se anuncia en Boletin oficial de esta provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 del citado Reglamento.

Madrid 7 de marzo de 1853.—Melchor Ordoñez.

Habiéndose presentado escrito en este Gobierno de provincia por don Casimiro Palo Segovia, para registrar una mina de cobre y plomo argentífero,

que ha de llamarse Concepcion, sita en la Dehesa del Quejijar, término y distrito municipal de Guadalix; lindando al norte con la vereda de Cinco encinas, saliente comedero de los Toros, mediodia alto de Valdelacrivi y poniente encina de los Escoleros; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien por mi decreto de hoy admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el art. 44 del reglamento para la ejecucion de la ley de minas.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 del citado reglamento.

Madrid 7 de marzo de 1853.—Melchor Ordoñez.

Núm. 726.

Habiéndose presentado escrito en este gobierno de provincia por don Bernado Peso, vecino de esta corte, para registrar una mina de hierro y galena argentifera, que ha de llamarse S. Rogelio, sita en el arroyo del Valle, término y distrito municipal de Pedrezuela, lindando al saliente con aguas del Rodovuelo, mediodia agua de la Fuente de la Branega, poniente tierras de labradío de Juan Chinchon y norte cañada del Arroyo de Oballe; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien por mi decreto de hoy admitir dicha solicitud y mandar se fijen los edictos que previene el art. 44 del Reglamento para la ejecucion de la ley de minas.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial de esta provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 del citado Reglamento.

Madrid 5 de marzo de 1852.—Melchor Ordoñez.

Núm. 735.

Segun me participa el señor ingeniero encargado interinamente de la inspeccion de minas de este distrito, seran reconocidos desde el dia 10 del actual, en adelante los registros que constan en la adjunta relacion.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para que llegue á noticia de los interesados. Madrid 8 de marzo de 1853.—Melchor Ordoñez.

En término de Horcajuelo.—La mina Invierno, registrador don Juan A. Sanz.—En Montejo.—La Perezosa, don Francisco Lobo; la Serrana, id.; la

Risueña, id.; la Rosa, don Dionisio Prrales; la Preciosa, don Benito Lodo; Concepcion, id.

Núm. 725.

Direccion general de administracion local. — Negociado núm. 3.º

No habiendo presentado en este Gobierno de provincia varios de los ayuntamientos que tienen pósitos sus cuentas, he acordado encargarles, como lo verifico, lo hagan en lo que queda del presente mes, entregando al propio tiempo en la administracion recaudacion del ministerio de la Gobernacion del Reino el contingente de los mismos, perteneciente al año próximo pasado, cuidando en lo sucesivo de satisfacer dicho impuesto con la mayor puntualidad.

Madrid 5 de marzo de 1853.—Melchor Ordoñez.

Continua la la suscripcion abierta en la depositaria del gobierno de esta provincia, á beneficio de las familias de los desgraciados trabajadores que fueron victimas del hundimiento ocurrido en la alcantarilla de la puerta de Atocha.

Día 8 de marzo de 1853.

	Rs. vn.
Recaudado en los dias anteriores	55,055
D. J. N. de P.	19
Una señora bienhechora	38
D. D. M. A.	19
D. J. de L.	60
Doña Maria Mercedes de la Plata.	60
D. Luis Charlés	20
D. Joaquin Pereira, cesante, y su esposa.	8
Excmo. Sr. D. Julian Aquilino Perez	320
Excmo. Sr. don Jaime Ceriola	320
Un jefe de infanteria de reemplazo	40
Excmo. Sr. D. Vicente Bertran de Lis.	200
D. José Bermudez.	19
D. P. A.	20
Excmo. Sr. Duque de Abrantes y de Linares.	320
D. Benvenuto Marcos.	104
D. José Maria de Egula y sus dependientes.	60
Doña Dolores Uribe de Puertas.	100
D. Francisco de las Rivas.	320
Dos amigos.	38
D. Francisco Arranz.	20
D. Nicolás Arranz	20
D. Juan Congosto.	8
D. Mariano Catalan.	10
Doña Maria de la Concepcion y don Lorenzo Somera	40
Excmo. Sr. Embajador de Francia.	380
D. Antonio Maria Prida.	60
Sr. Conde de Pinohermoso.	200
D. M. S.	16
D. Y. Y.	40
D. N. F.	20

Don Lorenzo Garcia	200
D. C. R. G. G.	38
Sr. Conde de Fuenrubia	100
D. Domingo Benito Guillen	60
D. Jacinto Izquierdo y Soría	4
Doña Teresa Arredondo	100
Doña Francisca Ramirez de Arredondo	19
D. B. Arteaga.	100
Doña G. F.	500
D. Mariano Balanzat.	80
D. Fermin Agudo.	99
D. Luis Piernas.	200
D. G. D. T.	100
D. N. G. D. T.	19
D. J. L. de la F.	19
D. José Galindo.	19
Doña Sacramento Palacio de Galindo.	19
B. Isabel Galindo.	19
Varios empleados del Monte de Piedad.	170
Una señora.	4
La redaccion de la España.	140
Doña Laura de O. y M.	80
D. Blas Sierra.	20
El General Dominguez.	160
D. R. de G.	80
D. José de Guardamino.	38
D. José Antonio Rute.	320
Doña C. de F.	57
D. J. D. S.	60
D. M. C.	10
D. Juan Antonio Martinez.	10
D. A. y M.	19
Total.	60,817

Madrid 8 de marzo de 1853.—Es copia.—Melchor Ordoñez.

Comision superior de instruccion primaria de la provincia de Madrid.

Se halla vacante la escuela de instruccion primaria elemental incompleta de la villa de Montejo de la Sierra de esta provincia, dotada con 1,400 rs.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en el término de un mes, en la secretaria de esta corporacion, establecida en el piso segundo del Gobierno de provincia.

Madrid 4 de marzo de 1853.—Por acuerdo de la comision.—Vicente Cuadrapani, secretario.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.	de 34	á 36	1½
Cebada.	de 15	á 16	1½
Algarrobis	de	á 23	

Madrid 9 de marzo de 1853.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de Madera Alta 42.